

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 11001400305020210056600

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva a favor de MÁS BIENESTAR S.A.S en contra de FAMISANAR EPS S.A.S., a fin de estudiar su viabilidad.

A ello debería procederse, si no fuera porque una vez hecha la lectura de las pretensiones de la demanda y observado el título valor –factura de venta, el monto de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda supera la menor cuantía, según la liquidación que se anexa al expediente y de acuerdo con lo establecido por el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual estipula la determinación de la cuantía:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.  
(...)

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).  
(...)

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

Por lo que advierte el Despacho que, la cuantía del proceso es de \$143.517.563,61 sumatoria que resulta del capital y los intereses moratorios liquidados a la fecha de presentación de la demanda, monto que supera a todas luces la menor cuantía, que para el año inmediatamente anterior era de \$136.278.900,00, por lo tanto, este despacho carece de competencia por la cuantía del proceso y teniendo en cuenta que la presente actuación es de mayor cuantía de conformidad con lo dispuesto en inciso tercero del artículo 25 *ibídem*, deberá conocer los Juzgados Civiles del Circuito, que son los Juzgados designados para tramitar dicha cuantía, en atención a lo señalado en el numeral 1º del artículo 20 *ejúsdem*, por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer del proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. En consecuencia, remítase el expediente virtual a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -REPARTO- por el medio electrónico destinado para ello a la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

*Dora Valencia*  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ 0

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notifica por anotación en el Estado No. 22 de hoy 22 ABR 2022 a las 8:00 a.m. SECRETARÍA.